Puerto Madryn, de Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **J., D. A. C/ L. P. S.R.L S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 173/2021,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10105 del Año 2017), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 525 la actora y a fs. 526 la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 35/21.

I. El Sr. Juez de grado concede los recursos de apelación interpuestos por las partes con fecha 09 de junio de 2021. La actora presenta su expresión de agravios el día 16 de Junio de 2021 a las 21:28 horas y el demandado no ha hecho uso de esa facultad, sin que el Sr. Magistrado a quo haya resuelto al respecto.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

Al momento de controlar el trámite de las presentes actuaciones se observa que la expresión de agravios presentada por la actora a fs. 528/532, resulta extemporánea.

Ello por cuanto la letrada presentó la misma el día 16 de junio de 2021 a las 21:28 horas, cuando el tiempo para presentarlo se vencía el día 15/06/21, con plazo de gracia del 16/06/21 en dos primeras horas.

El Acuerdo Plenario N° 4872/20 en su artículo 7 establece: *"Las presentaciones a las que refiere el art. 3 del presente, ingresan sin limitación horaria. La constancia de la presentación electrónica que el sistema expide, cumple las mismas funciones jurídicas que el cargo judicial, ya sea en materia de plazos, efectos o cualquier otra circunstancia prevista en las normas procesales o de fondo. Dicha constancia tiene una relación electrónica de estricta consistencia con el escrito presentado y será verificable.* ***Si la misma fuera ingresada en horas o días inhábiles, se tendrá por acreditada en el registro electrónico del caso, para el cumplimiento de los efectos que correspondan en el proceso jurisdiccional, desde el primer minuto hábil inmediato posterior a su ingreso al sistema informático que permite gestionarla,*** *salvo aquellos casos y/o trámites en los que, por las normas del proceso, se admitan presentaciones en todo momento".*

De ello que al haber presentado en forma extemporánea la expresión de agravios la parte actora y la no presentación de los agravios por parte de la demandada torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente...".*

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue*

fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción....” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, “Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L)”, LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *“...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción...”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, “Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A.”, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, “Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A.”, LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos a fs. 525 y 526.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos a fs. 525 y 526. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.